

Concepto Jurídico 15913 del 2015 Mayo 29
Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Tema: Impuesto nacional al consumo.

Descriptor

Impuesto al consumo - Hecho generador.

Fuentes formales

Decreto 2685 de 1999 artículo 40-1.

Estatuto tributario artículos 512-1.

Oficio 1117 del 13 de enero del 2014.

Problema jurídico

¿Está sometida al impuesto nacional al consumo la venta de vehículos a sociedades de comercialización internacional que los destinarán a su exportación?

Tesis jurídica

La venta de vehículos a sociedades de comercialización internacional, que los destinarán a su exportación, no está sometida al impuesto nacional al consumo ya que no constituye hecho generador del mismo.

Interpretación jurídica

Acorde con el artículo 512-1 del estatuto tributario, la venta al consumidor final de algunos bienes corporales muebles, como son los enumerados en los artículos 512-3, 512-4 ibídem —entre ellos los vehículos automotores, motocicletas, embarcaciones y aeronaves de ciertas características— generan el impuesto nacional al consumo.

Referente al término “consumidor final”, este despacho se manifestó mediante oficio 1117 del 13 de enero del 2014:

“(…) toda vez que la legislación tributaria no incorpora una definición de lo que debe entenderse por tal, este despacho considera apropiada la señalada por el numeral 3º del artículo 5º del estatuto del consumidor, así:

‘Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, **como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto**, cualquiera que sea su naturaleza **para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial** cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario’ (negrilla fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 40-1 del Decreto 2685 de 1999 define las sociedades de comercialización internacional como “aquellas personas jurídicas que tienen por objeto social principal la **comercialización y venta de productos colombianos al exterior, adquiridos en el mercado interno o fabricados por productores socios de las mismas**” (negrilla fuera del texto).

Así las cosas, esta subdirección encuentra que no está sometida al impuesto nacional al consumo la venta de cualquiera de los muebles corporales de que tratan los artículos 512-3 y 512-4 del estatuto tributario a sociedades de comercialización internacional que los destinarán a su exportación efectiva, en tanto aquellas no participan como consumidores finales en la citada operación económica y por dicho motivo no se reporta la materialización del hecho generador del mencionado tributo